

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------------|--|
| PROCESO: | Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso. |
| SOLICITANTE: | Julio Ernesto Daza |
| REPRESENTANTE: | Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia. |
| RADICADO: | 05-000-31-21-101-2020-00026-00 |
| SENTENCIA: N° 002 - 2022 | Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras y se reconocen el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a JULIO ERNESTO DAZA OSORIO , identificado con cédula de ciudadanía N° 71.001.328, y a la señora MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ , identificada con cédula de ciudadanía N°43.701.460, en condición de víctimas de desplazamiento forzado, quienes ADQUIRIERON , dos predios denominados “ La Divisa Lote A – ID. 198502 ”, y “ La Divisa Lote B – ID. 198502 ”, a través de la figura jurídica de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio , por lo tanto, son propietarios de las franjas de terreno de cuyas áreas equivalen a: 1 Has + 5211 m² y 2 Has + 3414 m² , el primero denominado “ La Divisa Lote A – ID. 198502 ”, ubicado en la vereda “La Estrella”, de San Rafael - Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. 667-02-001-000-009-079-00-00 , y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 018-45452 , de la ORIP de Marinilla – Antioquia, y el segundo predio nominado “ La Divisa Lote B – ID. 198502 ” ubicado en la vereda “La Estrella”, de San Rafael – Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. 667-02-001-000-009-051-00-00 , y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 018-45451 , de la ORIP de Marinilla – Antioquia. |

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.328, en calidad de *Poseedor*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º, y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el treinta (30) de junio de 2020, por lo que se vislumbra superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 para decidir de fondo, no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite, pues donde hubo inconvenientes para la recolección de algunas pruebas testimoniales y documentales, debido a la actitud omisa de algunas de las entidades requeridas, según reflejan los diversos impulsos que obran en el expediente.

Se tiene también que mediante Acuerdos **PCSJA20-11517**, **PCSJA20-11518**, **PCSJA20-11519**, **PCSJA20-11521**, **PCSJA20-11526** y **PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia **COVID-19**, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020; y si fuera poco, debido a consabida situación de crisis sanitaria por la pandemia **COVID-19**, las audiencias de testimonios e interrogatorios sólo se estaba pudiendo realizar de manera virtual, lo que ha impactado la marcha de los procesos, pues para el caso de la especie, la

audiencia de práctica de pruebas sólo fue posible realizarla el día cinco (05) de mayo del año 2020.

Todo lo anterior frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en la ley; no obstante, el plenario refleja constante actividad, enderezada a agotar oportunamente las etapas del proceso.

2. ANTECEDENTES.

La **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.328, quien cuenta con 57 años de edad, actualmente reside en la ciudad Cartagena – Bolívar, cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **María Piedad Hernández Gómez** y sus hijos **Andrés Felipe**, y **Danilo Antonio Daza Hernández**.

La solicitud de restitución de tierras recae sobre los predios denominados “**La Divisa Lote A – ID. 198502**” y “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, cuyas áreas equivalen a: **1 Has + 5211 m²** y **2 Has + 3414 m²**, respectivamente, el primero denominado “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, se halla ubicado en la vereda “La Estrella”, de San Rafael - Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **667-02-001-000-009-079-00-00**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-45452**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, y el segundo predio nominado “**La Divisa Lote B – ID. 198502**” se ubica en la vereda “La Estrella”, de San Rafael – Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **667-02-001-000-009-051-00-00**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-45451**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

Los predios reclamados según los levantamientos topográficos, realizados por el Área Catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describen con las siguientes identificaciones institucionales, coordenadas y colindancias:

| Predio “La Divisa Lote A” | | |
|---|--|------------------|
| Solicitante: Julio Ernesto Daza Osorio | | |
| Departamento: | Antioquia | |
| Municipio: | San Rafael | |
| Vereda: | La Estrella | |
| Tipo de Predio: | Rural | |
| Oficina de Registro: | Marinilla | |
| Matrícula Inmobiliaria: | 018-45452 | |
| Código Catastral: | 667-02-001-000-009-079-00-00 | |
| Área Georreferenciada: | 1 Has + 5211 m ² | |
| Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio: | Poseedor | |
| COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | |
| Punto | Longitud | Latitud |
| 279430 | 75° 2' 52,787" W | 6° 15' 57,005" N |
| 279429 | 75° 2' 47,864" W | 6° 15' 56,681" N |
| 279428 | 75° 2' 45,637" W | 6° 15' 56,099" N |
| 279427 | 75° 2' 45,342" W | 6° 15' 56,878" N |
| 279426 | 75° 2' 45,689" W | 6° 15' 57,777" N |
| 284682 | 75° 2' 47,020" W | 6° 15' 58,234" N |
| 284683 | 75° 2' 48,873" W | 6° 15' 59,033" N |
| 284684 | 75° 2' 50,211" W | 6° 12' 0,650" N |
| 284685 | 75° 2' 51,644" W | 6° 15' 59,269" N |
| LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO | | |
| NORTE: | LOTE A: Partiendo desde el punto 284684 en línea quebrada que pasa por los puntos: 284683, 284682, en dirección Sur-oriente hasta llegar al punto 279426 con Lote B de Julio Ernesto Daza en una longitud de 169,79 metros. | |

| | |
|-------------------|---|
| | |
| ORIENTE: | LOTE A: Partiendo desde el punto 279426 en línea quebrada que pasa por el punto: 279427 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 279428 con Julio Daza Orozco en una longitud de 55,19 metros. |
| SUR: | LOTE A: Partiendo desde el punto 279428 en línea quebrada que pasa por el punto: 279429 en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto 279430 con Julio Daza Orozco en una longitud de 222,44 metros. |
| OCCIDENTE: | LOTE A: Partiendo desde el punto 279430 en línea quebrada que pasa por el punto 284685 en dirección Nor-Oriente hasta llegar al punto 284684(punto de Partida) con Lote B de Julio Ernesto Daza una longitud de 139,09 metros. |

| Predio “La Divisa Lote B” | | |
|---|---|------------------|
| Solicitante: Julio Ernesto Daza Osorio | | |
| Departamento: | Antioquia | |
| Municipio: | San Rafael | |
| Vereda: | La Estrella | |
| Tipo de Predio: | Rural | |
| Oficina de Registro: | Marinilla | |
| Matricula Inmobiliaria: | 018-45451 | |
| Código Catastral: | 667-02-001-000-009-051-00-00 | |
| Ficha Predial: | 20300684 | |
| Área Georreferenciada: | 2 Has 3414 m ² | |
| Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio: | Poseedor | |
| COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | |
| Punto | Longitud | Latitud |
| 279435 | 75° 2' 47,927" W | 6° 16' 0,245" N |
| 279434 | 75° 2' 48,398" W | 6° 16' 1,925" N |
| 279433 | 75° 2' 49,204" W | 6° 16' 2,111" N |
| 279432 | 75° 2' 54,967" W | 6° 15' 59,354" N |
| 279431 | 75° 2' 53,990" W | 6° 15' 57,638" N |
| 279430 | 75° 2' 52,787" W | 6° 15' 57,005" N |
| 279426 | 75° 2' 45,689" W | 6° 15' 57,777" N |
| A-300 | 75° 2' 49,181" W | 6° 16' 4,963" N |
| AUX-2000 | 75° 2' 53,132" W | 6° 16' 0,379" N |
| AUX-2001 | 75° 2' 52,231" W | 6° 16' 1,629" N |
| AUX-2002 | 75° 2' 52,448" W | 6° 16' 2,533" N |
| AUX-2003 | 75° 2' 50,944" W | 6° 16' 3,784" N |
| 284682 | 75° 2' 47,020" W | 6° 15' 58,234" N |
| 284683 | 75° 2' 48,873" W | 6° 15' 59,033" N |
| 284684 | 75° 2' 50,211" W | 6° 12' 0,650" N |
| 284685 | 75° 2' 51,644" W | 6° 15' 59,269" N |
| LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO | | |
| NORTE: | LOTE B: Partiendo desde el punto AUX-2002 en línea quebrada que pasa por el punto: AUX-2003, en dirección Nor-oriente hasta llegar al punto A-300 con quebrada La Honda en medio con Fredy Marín en una longitud de 125,32 metros. | |
| ORIENTE: | LOTE B: Partiendo desde el punto A-300 en línea quebrada que pasa por los puntos: 279433, 279435 en dirección Sur-oriente hasta llegar al punto 279426 con Pompilio Daza en una longitud de 113,09 metros y con Gildardo Daza en una longitud de 155,99 metros. | |
| SUR: | LOTE B: Partiendo desde el punto 279426 en línea quebrada que pasa por los puntos: 284682,284683,284684,284685 279430, 279431 en dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto 279432 con Lote B de Julio Ernesto Daza en una longitud de 308,88 metros y Dubián Galeano en una longitud de 102,47 metros. | |
| OCCIDENTE: | LOTE B: Partiendo desde el punto 279432 en línea quebrada que pasa por los puntos: Aux-2000, Aux2001 en dirección Nor -oriente hasta llegar al puntoAux-2002 con quebrada la Honda en medio con Fredy Marín en una longitud de 140,54 metros. | |

Señala el apoderado judicial del reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO** que la vinculación de éste con los predios denominados “La Divisa Lote A – ID. 198502”, y “La Divisa Lote B – ID. 198502”, se originó por la compra celebrada entre el reclamante y sus tíos **Lisandro Daza Orozco** y **Leónidas Daza Orozco**, en el año 1984, por la suma de \$1.000.000, sin que mediara documento del negocio

jurídico; predios identificados con los Folios de matrícula inmobiliaria N°. **018-45452, 018-45451**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

Expone que desde el momento en que el reclamante adquirió los predios, los destinó a cultivos agrícolas (*café, caña, plátano, entre otros*), pero debido a las plagas que invadieron los sembrados, se vio en la obligación de cambiar su destinación económica, en actividades propias de la ganadería y cultivo de pastos; que además el señor **JULIO ERNESTO** construyó la vivienda en la que residía con su núcleo familiar; los cuales explotaron pacífica y continuamente hasta el momento del desplazamiento año 2002; sin embargo, actualmente los sigue poseyendo y explotando a través de su hermano **Faber Daza Osorio**.

Narra el apoderado que el reclamante **DAZA OSORIO** que para la década de los años noventa, la guerrilla de las FARC hizo presencia en la zona donde se ubicaban los predios, con acciones delictivas como instalación de bombas en las torres eléctricas, en los puentes que comunican con el casco urbano de San Rafael, realizaban actos de extorsión, entre otros hechos delictivos

Que posteriormente en el año 1998, la situación de violencia empeoró con la presencia de los grupos paramilitares quienes continuaron sembrado el terror en la zona y asesinando a los campesinos residentes de ese lugar; hechos por los cuales el reclamante se vio obligado a desplazarse y abandonar los predios en el año 2002, con el fin de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, desplazándose para la ciudad de Cartagena – Bolívar.

Finalmente acota el abogado de la **URT – Territorial Antioquia**, que el solicitante, **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO** y su núcleo familiar, se encuentran INCLUIDOS en el Registro Único de Víctimas (RUV), como víctimas directas de desplazamiento forzado del municipio de San Rafael - Antioquia, ocurrido el 2 de mayo de 2002. Por último, se indica que actualmente, los predios están siendo explotado por el señor **Faber Daza Osorio**, hermano del reclamante, con potreros, y autorizado este último.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1 Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de la reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, identificado con las cédulas de ciudadanía N° 71.001.328, y su cónyuge **MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.701.460, sobre los predios denominados “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, y “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”.

3.2. Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, y su cónyuge **MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°43.701.460, sobre dos predios denominados “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, y “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, declarándolos en virtud del fenómeno jurídico de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, propietarios de la franja de terreno de cuya área equivale a: **1 Has + 5211 m²** y **2 Has + 3414 m²**, el primero denominado “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, ubicado en la vereda “La Estrella”, de San Rafael - Antioquia,

identificado con la Cédula Catastral N°. **667-02-001-000-009-079-00-00**¹, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-45452**², de la ORIP de Marinilla – Antioquia, y el segundo predio nominado “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, ubicado en la vereda “La Estrella”, de San Rafael – Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **667-02-001-000-009-051-00-00**³, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-45451**⁴, de la ORIP de Marinilla – Antioquia. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Reconocer el consecuente apoyo al retorno, y demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente solicitud fue repartida al despacho el 18 de junio de 2020, por lo tanto al verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de admisibilidad previstos en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, mediante Interlocutorio 139 del 30 de junio de 2020⁵, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del municipio de San Rafael - Antioquia.

Durante el término de 15 días hábiles, entre el 22 de julio de 2020, y el 12 de agosto de 2020, el edicto emplazatorio permaneció fijado en el expediente digital⁶. Además, en Auto S-343 del 31 de julio de 2020⁷, se ordenó emplazar a los señores **LISANDRO DE JESÚS DAZA OROZCO, JOSÉ LEONIDAS DAZA OROZCO** y/o sus herederos **Determinados e Indeterminados**, quienes figuran como titulares inscritos en los Folios de Matrículas Inmobiliarias N° **018-45452, 018-45451**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, según lo regulado en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

Con auto S-425 del ocho (08) de septiembre de 2020⁸, Se ordena requerir al apoderado de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, para allegue la Publicación del edicto emplazatorio a los señores **LISANDRO DE JESÚS DAZA OROZCO, y JOSÉ LEONIDAS DAZA OROZCO** y/o sus **herederos Determinados e Indeterminados**.

Mediante auto I-278 del diecinueve (19) de octubre de 2020,⁹ Se nombra curador Ad-Litem, a los señores **LISANDRO DE JESÚS DAZA OROZCO**, y/o sus herederos determinados e indeterminados, quien aparece como titular inscrita del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-45452**, de la ORIP de Marinilla –Antioquia, y del señor **JOSÉ LEÓNIDAS DAZA OROZCO**, y/o sus herederos determinados e

¹ Ver consecutivo 46 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

² Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00. Carpeta Pruebas.

³ Ver consecutivo 13 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

⁴ Ver consecutivo 2 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00. Carpeta Pruebas.

⁵ Ver consecutivo 2 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

⁶ Ver consecutivo 14 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

⁷ Ver consecutivo 15 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

⁸ Ver consecutivo 20 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

⁹ Ver consecutivo 24 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

indeterminados, quien aparece como titular inscrita del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-45451**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. en fecha del 09 de noviembre de 2020¹⁰, la curadora Ad-Litem, da respuesta al traslado del escrito de solicitud de restitución, la cual **no se opuso** a las pretensiones impetradas por el apoderado de **URT – Territorial Antioquia**. Consecuentemente, mediante auto S-644 del 20 de noviembre de 2020¹¹, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco (05) días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante auto I-3472 del 02 de diciembre de 2020¹², se decretó la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

A través de auto S-100 del 09 de febrero de 2021¹³, Se programa el interrogatorio de parte de la reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO** (reclamante), y su cónyuge **María Piedad Hernández Gómez**, los titulares inscritos **Lisandro De Jesús Daza Orozco, y José Leonidas Daza Orozco**, y los testimonios de los señores (as): **Fredy Marín, Gildardo Daza, y Dubian Galeano**, para el día 5 de mayo de 2021, a las nueve (09:00) de la mañana, audiencia que se llevara a cabo por medio virtual (LIFESIZE).

Mediante auto S-478 del 07 de julio de 2021¹⁴, Se ordena requerir a las entidades **Secretarías de Hacienda, Planeación, y comité de justicia transicional de San Rafael – Antioquia**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia, para que den cumplimiento a lo ordenado mediante auto I-139 del 30 de junio de 2020, y auto I-347 del 1° de diciembre de 2020.

En proveído S-556 del 05 de agosto de 2021¹⁵, se cerró el período probatorio.

En sus alegatos de conclusión, la representante del **Ministerio Público**, en escrito allegado el 8 octubre de 2021¹⁶, luego de referirse a los antecedentes de la demanda y de los actores que la conforman, determinó la identificación de los predios así como la calidad jurídica de quienes lo solicitan. Aludió a los medios de convicción allegados durante el trámite apuntando a los hechos que generaron el desplazamiento forzado del solicitante; enunció una síntesis de las pretensiones hechas por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia, reseñó también a la jurisprudencia y doctrina atinente al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia concluyendo que los solicitantes efectivamente fueron víctimas del desplazamiento o abandono forzado.

Finalmente solicitó al despacho que se proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras de los solicitantes en calidad de poseedores, ordenando a su favor la prescripción adquisitiva de los predios reclamados, por cumplirse los requisitos legales para ello, solicito además incluirlos con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así

¹⁰ Ver consecutivo 33 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

¹¹ Ver consecutivo 36 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

¹² Ver consecutivo 37 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

¹³ Ver consecutivo 49 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

¹⁴ Ver consecutivo 58 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

¹⁵ Ver consecutivo 64 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

¹⁶ Ver consecutivo 67 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo el asunto, como quiera que no hubo oposición y ambos predios solicitados en restitución, se encuentran dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Es necesario determinar si el reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.328, y su cónyuge **MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.701.460, acreditan la condición de víctimas del conflicto armado interno, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si en tal condición, tienen derecho a la restitución jurídica y material de dos predios denominados “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, y “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, e igualmente, si tienen la aptitud legal para ingresarlos a su patrimonio, en virtud de la figura jurídica de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, declarándolos en consecuencia propietarios de las franjas de terreno de cuyas áreas equivalen a: **1 Has + 5211 m²** y **2 Has + 3414 m²**, el primero denominado “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, ubicado en la vereda “**La Estrella**”, de San Rafael - Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **667-02-001-000-009-079-00-00**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-45452**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, y el segundo predio nominado “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, ubicado en la vereda “**La Estrella**”, de San Rafael – Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **667-02-001-000-009-051-00-00**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-45451**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011, además de reconocerles las consecuentes medidas complementarias de reparación y apoyo al retorno, de conformidad con la citada Ley 1448.

Para dilucidar el problema planteado, el despacho abordará los siguientes tópicos: **1.** El derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente. **2.** Contexto de violencia en el municipio de San Rafael, concretamente en la vereda “**La Estrella**” -donde se encuentran los predios reclamados-, un hecho notorio. **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado y el consecuente daño para las víctimas. **3.2.** Relación jurídica de la reclamante con los predios. **4.** De la prescripción adquisitiva de dominio. **5.** De la posesión **6.** Limitaciones y afectaciones de los predios reclamados.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado sobre los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, entendidos como las garantías a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a

que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**); es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada, lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; asimismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como derecho fundamental independiente que restablece a las víctimas su estatus social, vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T- 025 de 2004:

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.”¹⁷.

En igual sentido, la Corte Constitucional, ha perfilado la protección del derecho fundamental a la restitución de tierra del que gozan las víctimas de desplazamiento forzado:

“(j) ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

¹⁷ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref.: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque reconstitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...().”¹⁸

Sobre esa base es claro que al protegerse el derecho a la restitución de tierras, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de San Rafael, concretamente en la vereda “La Estrella” -donde se encuentra el predio reclamado-, un hecho notorio.

Del Hecho Notorio: El conflicto armado que se vivió en la zona de la vereda “La Estrella”, del municipio de San Rafael - Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos en todo el país.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”¹⁹

¹⁸ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁹ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

“es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra”²⁰

Se colige que, dentro del hecho públicamente notorio, entra el contexto de violencia generalizada vivido en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos; las cuales fueron de público conocimiento a nivel global.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada, acaecido en la subregión del Suroeste Antioqueño. Al respecto obran los siguientes medios de conocimiento:

- Documento Análisis de Contexto No. RA 00889 del 23 de mayo de 2018, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el municipio de **San Rafael** – Antioquia, veredas Balsas, Boquerón, Chico, Cirpes, Cuervos, Dantas, Danticas, El Bizcocho, El Brasil, El Cardal, El Charco, El Diamante, El Gólgota, El Ingenio, El Jague, El Silencio, Farallones, Guadual, Guadualito, Honda, La Clara, La Cumbre, **La Estrella**, La Florida, La Granja, La Luz, La pradera, Lo Medios, Los Centros, Macanal, Manila, Media Cuesta, Peñoles, Piedras Abajo, Piedras Arriba, Playas, Puente Tierra, Samaria, San Agustín, San Miguel, Tesorito, Topacio, Totumito. *“...El periodo de influencia de los actores armados en San Rafael se estableció entre 1975 a 2009, siendo las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc), el actor con presencia permanente durante esa temporalidad. En sus inicios la presencia de las Farc se dio a través de integrantes provenientes del Magdalena Medio dedicados al trabajo político, luego se consolidó con la creación del noveno frente en 1982. El mayor número de hechos victimizantes en contra de la población se dio entre 1998-2005, en el escenario de confrontación de los bloques Metro (BM) y Héroes de Granada (BHG) de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) con la guerrilla. La información recolectada en fuentes primarias y secundarias identificó al Ejército de Liberación Nacional (ELN) como un actor con influencia en los límites de San Rafael con Guatapé, Granada y Alejandría. Hasta el momento no se han recibido solicitudes cuyos hechos victimizantes estén asociados a ese grupo guerrillero. No se encuentra información que da cuenta de la presencia de otras guerrillas como el Ejército Popular de Liberación (EPL) y Movimiento Revolucionario del 19 de abril, (M19). En cambio, se encuentran relatos hechos de violencia en contra de la población civil atribuidos al Ejército Nacional, ocurridos entre 1983-1988 y 2001 a 2007. También existe referencia a acciones de grupos paramilitares entre 1993 y 1997.”²¹*
- Consulta a la página web del VIVANTO, administrada por la Unidad de Víctimas, mediante en la cual se certifica que el señor **Julio Ernesto Daza Osorio**, se encuentra incluido en el RUV, por hechos de desplazamiento forzado ocurridos el día 03 de mayo de 2002 en el municipio de San Rafael – Antioquia²².

²⁰ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²¹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00. Pruebas y Anexos de la solicitud.

²² Ibidem.

- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS CA 00407 DE 08 DE MAYO DE 2020²³

Además, son copiosas las reseñas que encontramos acerca del recrudecimiento del conflicto armado en la subregión del Oriente Antioqueño, durante la década de los años 90 y principios de los años 2000. Concretamente, sobre el municipio de San Rafael, encontramos por ejemplo:

“(...) Ana Cristina Giménez no para de atender a personas que buscan orientación. Ella es el enlace municipal de atención a víctimas del conflicto armado y, como muchos sanrafaelitas, perdió un familiar en aquel conflicto absurdo: a su padre. El amor por su tierra la ha llevado, desde su cargo y gracias a su equipo de trabajo, a impulsar algunos de los proyectos que buscan viabilidad en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (Uariv), una tarea nada fácil cuando se calcula que hay al menos 13.600 personas consideradas como víctimas.

Una de ellas es Celestino Mazo, un hombre de 69 años que regresó a su pueblo hace ocho, luego de verse forzado a huir de su casa en la vereda Bizcocho, a principios del 2000 por amenazas de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). El grupo armado llegó a finales de los noventa con el propósito de desterrar a los hombres del Frete 9 de las Farc, ubicados allí desde principios de los años 80 con el apogeo de las hidroeléctricas y la protesta social que se gestaba en contra de los megaproyectos. Al desplazamiento de campesinos por las aguas represadas se sumó un quiebre en la agricultura del pueblo y un daño incalculable a los mineros tradicionales que desde finales del siglo XIX hacían presencia en el río Nare. Desde entonces San Rafael no volvió a ser el mismo (...)”²⁴

Así mismo, según está reseñado en la presente solicitud de restitución, el contexto de violencia que se vivió en el municipio de San Rafael, el cual se ubica en la subregión del oriente antioqueño, se encuentra en la zona de embalses donde se encuentran otros municipios como *Alejandro, Concepción, Granada, Guatapé, El Peñol y San Carlos*. San Rafael limita con los municipios de *San Roque, Alejandro, Guatapé, San Carlos*, cuenta con una extensión territorial de 365 km², 54 veredas y los caseríos El Bizcocho, Arenal y San Julián. Este municipio cuenta con numerosas fuentes de aguas que cruzan por el municipio como el río Guatapé, que atraviesa la zona urbana, el río Nare en los límites con Alejandro y San Roque, al igual que otros ríos y quebradas. Por estas características San Rafael tiene una relevancia para el sistema energético nacional pues en su territorio se encuentra el cuarto de máquinas de la central hidroeléctrica Guatapé (vereda Farallones), la central de Jaguas en la vereda El Jague y el embalse de Playas con una extensión de 1.080 hectáreas localizado en la vereda del mismo nombre. Las centrales y el embalse permiten además de la generación eléctrica, el aprovechamiento para actividades turísticas.

Se expone en el escrito de la solicitud que hacia 1998 comenzaron en San Rafael entre los habitantes los rumores sobre la llegada de los paramilitares provenientes de San Roque, ingreso que estuvo precedido del sobrevuelo de un helicóptero en el cual arrojaron panfletos donde se amenazaba de muerte a las personas que tuvieran cercanía con los grupos guerrilleros.²⁵ El ingreso de este grupo armado se dio por la vereda El Ingenio donde se asentaron inicialmente y allí inició una serie de retenciones, homicidios, desapariciones y combates con la guerrilla de las Farc. *El periódico El Colombiano registró estos hechos a comienzos del mes de abril los desplazamientos forzados ocurridos a durante los meses de marzo y abril.*

²³ Ibidem.

²⁴ <http://hacemosmemoria.org/2019/10/06/el-difcil-camino-por-una-casa-de-artes-y-oficios-para-san-rafael>.

²⁵ Centro Nacional De Memoria Histórica - (CNMH). Masacre de los Mineros El Topacio. Bogotá, XXX

Esta misma fuente afirma registra que uno de los desarraigados entrevistados por El Colombiano, aseguó que:

“(…) Los problemas vienen desde principios de marzo, cuando un grupo de paramilitares llegó a nuestras veredas y comenzó, por ejemplo, a restringirnos la compra de mercado a \$30.000 semanales dizque para no ayudar a los guerrilleros. Las víctimas que ha dejado el conflicto hasta esta fecha son: Fabián Colorado Colorado, Alcides de Jesús Clavijo Jiménez, Luis Alberto Henao, Reinaldo Gómez Giraldo, Jaime León Díaz Giraldo, Amado de Jesús Sánchez Osorio, Alonso Hincapié Daza, Hernán Darío Gil Saldarriaga, Amado de Jesús Londoño Ríos (...).”²⁶

Se relaciona en el escrito de esta solicitud de restitución, que los hechos de violencia de parte de los paramilitares, la guerrilla y el Ejército, se extendieron de manera generalizada a todo el municipio de San Rafael y esto provocó la salida masiva e individual de pobladores de las zonas rurales hacia la zona urbana y de esta hacia Medellín. En el año 2000 se presentó un nuevo desplazamiento masivo fruto de los frecuentes combates que se libraban en la zona. Así lo recuerda el personero municipal:

Hubieron desplazamientos forzados y masivos originados por enfrentamientos no solo entre guerrillas y paramilitares, sino también por enfrentamientos entre militares y guerrilla. Porque los militares le decían a la gente necesitamos que salgan porque vamos a voliar candela y pueden resultar afectados. Entonces para proteger a la gente les decían ustedes desalojen, eso también es un desplazamiento ahí, entonces la gente se venía toda angustiada. Aquí están los listados del año 2000, del Ingenio, San Julián, El Gólgota, Las Flores, el Topacio, Santa Cruz, Puente Tierra, La Iraca, Las Divisas, Camelias, La Florida, el Chico, El Arenal, El Diamante, El Silencio, Aguas, Los Centros, La Pola... De la vereda La Rápida y la Honda también hay registro de desplazamiento masivos.”²⁷

Así las cosas, no es difícil comprender que el escenario anteriormente descrito era una amenaza constante para la vida de toda la población civil habitante en el municipio de San Rafael - Antioquia, pues se constituía junto a los municipios de San Carlos y Granada en epicentros del conflicto en la subregión del Oriente Antioqueño, presenciando el continuo acaecimiento de masacres y vejámenes en toda la población, y a ello desde luego, no fue ajeno el reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, y su núcleo familiar como pobladores de la vereda La Estrella, hacía finales de la década de los 90, pues tal como está relatado en el escrito de la solicitud de restitución y de lo cual se adosa prueba documental, este núcleo familiar fue víctima del hecho violento de desplazamiento:

“(…) “Esta tranquilidad permaneció aproximadamente hasta el año 1990 cuando ingresó la guerrilla de las FARC, los cuales inicialmente colocaban bombas a las torres eléctricas y a los puentes, extorsionaban a los campesinos. Situación que soportábamos por la necesidad de trabajar, pero en el año 1998 la situación se tornó intolerable con la llegada de los paramilitares, quienes le preguntaban a los campesinos si la guerrilla llegaba a la zona, sentamos mucho temor de responderles entonces señalaban a los campesinos de colaborar con la guerrilla, recuerdo el asesinato del señor DARIO MORALES, FERNANDO USME entre otras personas de las cuales en estos momentos no recuerdo el nombre. Debido a estos hechos de violencia y la situación de orden público que se presentaba en la zona, tuve que desplazarme con toda la familia en el año 2002, vendí algunas reses y lo demás si quedó todo abandonado. Me fui para la ciudad de Cartagena...”²⁸

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios, se llega a la conclusión que en la zona de ubicación de los predios objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los inicios de los 90 hasta los años 2000.

²⁶ EL COLOMBIANO. Número de familias desplazadas llegó a 130. 27 de abril de 1998. Pág. 2.

²⁷ Unidad De Restitución De Tierras. Entrevista a profundidad personero municipal. San Rafael, 09 de marzo de 2018.

²⁸ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00. Pruebas “Documento de Análisis de Contexto”.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en dicha subregión del Oriente Antioqueño, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la región del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento forzado masivo de sus habitantes.

5.3. Del Caso Concreto

Se debe analizar si en virtud del contexto de violencia generalizada que padeció la población civil de San Rafael – Antioquia y en especial el reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, y su núcleo familiar, es procedente la protección del derecho a la restitución de tierras, con relación a los siguientes predios:

Se trata de adosar a su haber patrimonial dos predios denominados “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, y “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, por el fenómeno jurídico de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, declarándolos propietarios de las franjas de terreno cuyas áreas equivale respectivamente a **1 Has + 5211 m²** y **2 Has + 3414 m²**, el primero denominado “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, ubicado en la vereda “La Estrella”, de San Rafael - Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **667-02-001-000-009-079-00-00**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-45452**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, y el segundo predio nominado “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, ubicado en la vereda “La Estrella”, de San Rafael – Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **667-02-001-000-009-051-00-00**, ficha predial N° **20300684**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-45451**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia

En tales condiciones, se torna necesario que los medios de convicción aportados por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, y los acopiados dentro del trámite judicial, demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica de la solicitante con los respectivos predios.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, como generadores del desplazamiento forzado de la reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de San Rafael - Antioquia, tan generalizada que en la vereda “**La Estrella**”, lugar en donde se encuentran los fundos relacionados en la presente solicitud, no era ajena a tal contexto violento en el año 2002.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Copias consultas impresas del Registro de Víctimas “VIVANTO” del

reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo los códigos N°. 10026719, por los hechos de violencia ocurridos 03 de mayo de 2002.²⁹

- Copia de la Constancia N° CA 00407 de 08 de mayo de 2020, en la cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, da por terminada la etapa administrativa y realiza la inclusión de la reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento en el Registro de Tierras Despojadas.³⁰
- Memorial allegado por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – (UARIV)**, donde se confirma la condición de víctima del conflicto armado interno del reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**³¹.
- Audiencia virtual de testimonio del reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, su ex cónyuge **Maria Piedad Hernández Gómez**, los señores **Fredy Urbano Marin Montoya**, **Daniel Alberto Orozco Usme**, los titulares inscritos señores **José Leónidas Daza Orozco**, **Lizandro De Jesús Daza Orozco**, rendido ante este despacho Judicial el 05 de mayo de 2021.³²

De manera que si en gracia de discusión, pudiere controvertirse lo aducido por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración del reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, rendida ante esta dependencia Judicial el 05 de mayo de 2021³³, bajo la gravedad de juramento, y que se percibe espontánea y creíble, en tanto se acompasa a los otros medios de convicción que militan en el expediente.

En su relato señala: *“(...) yo me desplacé de allá, porque yo trabajaba y una vez llegó un grupo armado a pedirnos una plata o sino nos mataban. (...) yo trabajaba en otra finca y lo que ganaba le invertía a mi finca, la tenía con potreros. (...) en la vereda La Estrella los grupos armados no se quedaban los grupos armados, solo pasaban para otras veredas pasaban guerrilla, paramilitares y el ejército. Yo trabajaba en una finca El Churimo y una noche llegó un grupo armado y me dijeron que, si les podía dar agua, y les dije que si querían agua les tocaba coger de la pluma, porque si les daba después llegaban los paramilitares y me mataban a mí, ellos me dijeron que me la perdonaban, que cuando volvieran a pasar si no les daba sancocho de gallina me mataban; yo dije no me van a matar porque yo me voy, me desplacé, y también porque a mi papá lo habían matado ellos. (...) me desplacé con toda la familia. (...) desde el desplazamiento no he recibido ayuda del gobierno, estoy pendiente que me entreguen la indemnización (...) después del desplazamiento me separé de mi esposa Maria Piedad, eso hace más de 10 años. (...) no retornado al predio porque no tengo recursos económicos; pero si me entregan un proyecto productivo me regreso a la finca. (...) cuando me desplacé deje a un hermano mío llamado Faber Daza. (...) la gente me reconoce como propietario de la finca; y no tengo problemas de linderos...”* [negrilla y cursiva del despacho].

Los anteriores medios de convicción no ofrecen discrepancia, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos, de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, además concuerdan con otras piezas probatorias allegadas al proceso, estando demostrado que el reclamante y su familia se desplazaron de su fundo como consecuencia de la violencia sufrida en la vereda **“La Estrella”**, perteneciente al Municipio de San Rafael – Antioquia;

²⁹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00. Anexos y Pruebas “Vivanto”.

³⁰ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00. Anexos y Pruebas “Constancia de Inclusión en el Registro”.

³¹ Ver consecutivo 8 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

³² Ver consecutivos 61 y 62 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

³³ Ver consecutivo 62 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

municipio en donde residían en aquel momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados con presencia en la zona.

En esas circunstancias, es indudable la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado de la vereda “**La Estrella**”, del municipio de San Rafael - Antioquia, de los reclamantes inmersos en esta solicitud, pues en razón de ello, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas - (RUV) y en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por hechos de violencia ocurridos en el año 2002.

Hasta aquí se puede afirmar que los hechos que generaron el desplazamiento forzado del reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, y su núcleo familiar, fue las extorsiones y amenazas de muertes recibidas por miembros de los grupos ilegales que operaban en la zona de ubicación de los predios reclamados, sumado a ello la violencia generalizada que se vivía en las veredas y corregimientos de San Rafael - Antioquia, sin que sean necesarias amplias disertaciones para entender que esa situación de violencia les generó temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas marcó profundamente su dinámica familiar y social.

5.3.2. Relación jurídica de la solicitante con los respectivos predios “La Divisa Lote A – ID. 198502”, y “La Divisa Lote B – ID. 198502”.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado del reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, su cónyuge **MARIA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ**, obedeció a la situación de violencia que se vivía en la subregión del oriente antioqueño, por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, pasaremos a analizar la relación o vínculo de los solicitantes, con el fundo que reclaman a través de este trámite:

En lo que atañe a la relación jurídica de la reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, sobre el predio denominado “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, ubicado en la vereda “**La Estrella**”, de San Rafael - Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **667-02-001-000-009-079-00-00**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **018-45452**, según lo demuestra el **Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación ID. 198502**³⁴; que contiene el levantamiento topográfico realizado por el Área Catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, donde se relacionan detalladamente sus eventuales afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos los linderos, colindancias, coordenadas geográficas y su cabidas superficiaria, determinada en **1 Has + 5211 m²**.

Con respecto al predio denominado “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, ubicado en la vereda “**La Estrella**”, de San Rafael - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **667-02-001-000-009-051-00-00**, ficha predial N° **20300684**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-45451**, según lo demuestra el **Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación ID. 198502**³⁵; que contiene el levantamiento topográfico realizado por el Área Catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, donde se relacionan detalladamente sus eventuales afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos

³⁴. Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00. Anexos y Pruebas “ITP e ITG - 198502”.

³⁵. Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00. Anexos y Pruebas “ITP e ITG - 198502”.

los linderos, colindancias, coordenadas geográficas y su cabidas superficiaria, determinada en **2 Has + 3414 m²**.

Cabe precisar que la relación jurídica del reclamante **DAZA OSORIO**, con los mencionados lotes de terreno, el primero denominado **“La Divisa Lote A – ID. 198502”**, tienen sus orígenes en virtud de la compra celebrada entre el reclamante y su tío **Lisandro Daza Orozco** en el año 1984, por la suma de \$1.000.000, de esta compra no existe documento del negocio jurídico, según afirma el apoderado judicial de los reclamantes; el fundo corresponde a la totalidad del área asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-45452**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

La segunda franja denominada **“La Divisa Lote B – ID. 198502”**, su vínculo surgió en virtud de la compra celebrada entre el reclamante y su tío **Leónidas Daza Orozco**, en el año 1984, por la suma de \$1.000.000, que de esta compra no existe documento del negocio jurídico; el fundo corresponde a la totalidad del área asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-45451**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

Se afirma en la solicitud y según la prueba testimonial recaudada, desde el momento que el reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, adquirió los predios los destinó a cultivos agrícolas, pero debido a las plagas en los cultivos, cambió la destinación económica de los predios, en actividades propias de la ganadería y cultivo de pastos, además, construyó la vivienda en la que residía con su núcleo familiar; predios que explotó pacífica y continuamente hasta el momento de su desplazamiento año 2002; ostentando entonces **la calidad o vínculo jurídico de poseedor**.

Sobre lo particular, indicó la reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, en audiencia de interrogatorio realizada el 05 de mayo de 2021³⁶:

*“(…) cuando yo tenía 19 años, le compré las tierras a Lizandro Daza, un tío mío por un millón de pesos, él no me hizo papeles porque le quede debiendo 40mil pesos, porque él no me hizo la escritura, le dije cuando me haga la escritura le doy el resto de la plata. (...) **con otro tío Leónidas Daza, le compré unas tierras lindando con Lizandro Daza; pero él nunca se opuso a que las tierras fueran mías, se las pagué. Esos predios eran de la herencia de los papás de ellos. (...) ellos me vendieron cada uno todo lo de ellos allá, a ninguno le quedo nada allá. (...) los predios eran lindantes yo los junté. Los destiné a cultivos de café, pero le cayó una peste y el precio bajo, entonces eliminé el café y le sembré pasto; lo de Leónidas también una parte en pasto y otra está en rastrojo. (...) allá había una casita en bareque yo la tumbé y se una en material, pero eso con el desplazamiento quedó abandonada y ya se cayó. (...) no he tenido problemas de linderos con los vecinos. (...) cuando me desplazé dejé a mi hermano Faber Daza, para que echará unos animalitos, ahí está (...) **si me dan un proyecto productivo deseo retornar a los predios y trabajarlos con actividades agrícolas y ganaderas. (...) en la actualidad el orden público es bueno, en la zona donde se encuentran ubicados los predios...**”** [negrilla y cursiva del despacho].*

Sustentando lo antes dicho, se cuenta además con las declaraciones de **María Piedad Hernández Gómez, José Leónidas Daza Orozco, y Lizandro De Jesús Daza Orozco**, así como los testimonios de **Fredy Urbano Marín Montoya, y Daniel Alberto Orozco Usme**, rendidas ante Despacho el pasado 05 de mayo de 2021³⁷, quien en términos análogos, además de aludir a la situación de violencia vivida en las veredas **“La Estrella”**, de San Rafael – Antioquia, refrendan las condiciones en que el reclamante y su núcleo familiar, debieron abandonar los fundos que hoy son objeto de restitución, la manera en que se vincularon a los mismos y que dichos

³⁶ Ver consecutivo 62 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00. “Audiencia Virtual de Testimonios”

³⁷ Ver consecutivos 61 y 62 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

fundos era destinados a casa de habitación, cultivos agrícolas (*café, caña, plátano, entre otros*); del cual derivaban parte mínima del sustento familiar.

Al respecto, en la misma diligencia de declaración, el señor **José Leónidas Daza Orozco**, como titular inscrito del predio identificado con **F.M.I 018-45451** precisó que conoce al solicitante porque es su sobrino y afirma que le vendió un terreno en el municipio de San Rafael, reconoce a JULIO ERNESTO como dueño del terreno que le vendió.³⁸

Por su parte, el señor **Lisandro de Jesús Daza Orozco**, declarante y titular inscrito del predio distinguido con **F.M.I 018-45452**, indica que él le vendió un predio a su sobrino **JULIO ERNESTO** en el municipio de San Rafael en el año 1984. Y que aunque le quedó debiendo una parte de lo acordado, se desentendió del predio porque reconoce que el dueño es el señor JULIO ERNESTO, pues desde que le vendió tiene conocimiento que empezó a hacer posesión del terreno.³⁹

En esas circunstancias, las reflexiones siguientes, estarán encaminadas a decantar si el reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, junto a su cónyuge **MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ**, se encuentran en capacidad de ingresar a su patrimonio los bienes inmuebles objeto de la presente solicitud de restitución de tierras, por el modo *-Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-*, al haber ejercido la posesión durante el tiempo establecido en la Ley y por confluir los demás requisitos de ese modo de obtener el derecho real de dominio.

5.4. De la Prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas, pero también lo es para extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando hablamos de la prescripción debemos de indicar que la misma es: adquisitiva de dominio o extintiva de dominio, siendo la primera por medio de la cual es posible adquirirse el dominio de los bienes inmueble o muebles que no son de nuestra propiedad, por haberse ejercido la posesión por un periodo determinado y por la concurrencia de los demás requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, mientras que cuando hablamos de la segunda, podemos decir que ésta es lo contrario a la primera y se da cuando no se ejerce ciertas acciones para hacer valer nuestros derechos durante un periodo determinado.

Para el caso que no ocupa del reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO** y su cónyuge **MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en relación a los predios denominados “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, y “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, se debe abordar la prescripción adquisitiva de dominio como modo de adquirir la propiedad la cual legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La **prescripción ordinaria** exige posesión regular no interrumpida por tres (03) años para muebles y cinco (05) años para inmuebles (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que, si el título es traslativo de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la **prescripción extraordinaria** exige un tiempo de 10 años, (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor así no haya título adquisitivo de

³⁸ Ver consecutivo 62 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00. “Audiencia Virtual de Testimonios”

³⁹ Ibidem.

dominio (art. 2531 Código Civil, modificado por el art, 1º de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años).

5.5. De la Posesión.

La Posesión es una figura jurídica por medio de la cual se pretende adquirir una cosa determinada ejerciendo el ánimo de señor y dueño sobre ésta, con la finalidad de adquirir su propiedad, por prescripción con el transcurrir del tiempo. La definición de la posesión está contenida en el artículo 762 del C.C., así: *“Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*⁴⁰ [Negrilla y cursiva del despacho].

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o **“corpus”** y el subjetivo o **“animus”**. El primero guarda relación con el vínculo directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que, frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o de un mero tenedor: *“Si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratara de un poseedor”*. [Negrilla y cursiva del despacho].

Una persona que disfruta, dispone y usa el bien de acuerdo con su criterio, o sus intereses, sin contar con la autorización o el consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo. Esos actos se exteriorizan a manera de ejemplo con la explotación económica del bien a través de cultivos, ganados, si se trata de un predio que lo permita, o cuando lo arrienda, construye sobre el terreno una vivienda, un edificio o cualquiera obra bajo su gobierno, de manera autónoma o simplemente lo ocupa para su vivienda. Allí se puede determinar ese elemento psicológico, esencial en el poseedor; obviamente que al ejercer como tal, el bien le es inmediato, está bajo su custodia o la tienen otros en su nombre o por delegación.

Como se advirtió, para la prescripción **ordinaria**, se exigen cinco (05) años de posesión para bienes inmuebles precedidos con justo título, para la **extraordinaria**, se exige un mínimo de veinte (20) años de posesión material, hoy unificados los términos en diez (10) años, consagrados en la Ley 791 de 2002, normatividad que no es retroactiva.

Bienes Susceptibles de Adquirirse por Prescripción:

*“ART. 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”*⁴¹

*“ART. 2519. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”*⁴²

Descendiendo al caso concreto, se trata de los predios denominados **“La Divisa Lote A – ID. 198502”**, y **“La Divisa Lote B – ID. 198502”**, y teniendo en cuenta las pruebas acopiadas durante el proceso, ha de predicarse que el reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, y su ex cónyuge **MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ**

⁴⁰ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 137.

⁴¹ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 409.

⁴² Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 410.

GÓMEZ, ostentan la calidad de poseedores respecto de los predios reclamados, como quiera que reúnen los requisitos exigidos por la ley para adquirir por el modo **-prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio-** al estar demostrado que pese a que carecen de justo título, pues adquirieron los predios por compra informal que realizara el reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, a sus tíos **Lisandro Daza Orozco** y **Leónidas Daza Orozco**, sin que mediara documento de estos negocios jurídicos que recayeron sobre la totalidad de las áreas asociadas a los Folios de Matrículas Inmobiliarias N° **018-45452**, **018-45451**, lo cierto es que en ambos confluyen el **animus y el corpus**; es decir, no reconocen dominio ajeno sobre los predios reclamados, por el contrario, han ejercido sobre los mismos actos de señores y dueños, destinándolos para casa de habitación, cultivos y actividades de ganadería; actos que han ejercido desde el momento en que ingresaron a los predios en el año de 1984, hasta el año 2002 que por razones del desplazamiento debieron abandonarlo, sin retornar aún a los mismos. Lo anterior es predicable de conformidad al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe por el abandono del predio que obedece al desplazamiento generado por la violencia, posesión que es ejercida de manera pública y pacífica, y finalmente se trata de un bien susceptible de ser adquirido por el modo de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**.

Conviene precisar que el estado civil del reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, al momento del desplazamiento era el de casado tal como lo manifiesta en la declaración rendida ante éste Despacho Judicial y funcionarios de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, en donde afirma que al momento del desplazamiento, lo hizo en compañía de su cónyuge, la señora **MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ**. Y en tal sentido, mal haría ésta Agencia Judicial en afirmar que su ex cónyuge no fue la que realizó el negocio de compra de los predios objeto de la presente reclamación, encontrándose con ello legitimada para ser beneficiaria de la restitución, pues no obran pruebas que desvirtúen que para el momento en que se desplazaron, la señora **HERNÁNDEZ GÓMEZ**, fue quien vivió el hecho victimizante estando casada con el reclamante, ejerciendo ambos los actos de señores y dueños sobre la porción de terreno que se reclaman y que los hace ser poseedores legítimos de los mismos.

En tales condiciones, para el despacho no surge duda que es imperativo dar aplicación al parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 118 ejusdem, declarando la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** en favor de **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, y su cónyuge **MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en relación con los predios pretendidos en este trámite.

Sobre esa circunstancia, también es bueno precisar que tal como quedó reseñado en el acápite de *actuación procesal*, tenemos que durante el trámite judicial, no compareció ningún tercero alegando mejores derechos sobre los predios reclamados y como si fuera poco, una vez surtido en debida forma el emplazamiento a los titulares inscritos de los predios reclamados, pues el apoderado de los reclamantes afirmó al presentar la demanda que desconocía sus datos de notificación, nadie se presentó al proceso para discrepar de la calidad de poseedores de los reclamantes; incluso, una vez fue posesionada la representante

judicial que se le nombró para este proceso, la misma no se dio en controvertir las pretensiones formuladas por la Unidad de Restitución de Tierras.⁴³

5.6. De las afectaciones y/o limitaciones del suelo o subsuelo de las áreas reclamadas.

En relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación las contenidas en los Informes Técnico Prediales **ID. 198502**, de donde se pudieron establecer las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de la heredad:

Afectación Minera.

En escrito allegado por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – (ANH)** en atención a lo solicitado por el despacho, mediante memorial de respuesta allegado el 19 de agosto de 2020, concluyó:⁴⁴

*() ... Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, **no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostentan sobre el suelo**; en este orden de ideas, bajo ningún presupuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que:*

*1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. 3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. 4. La ANH, como administrador de las reservas y, - recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y- demás derechos procedentes conforme a la ley, es así **que, a través de la Ley 1274 de 2009111, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.***

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras y solicitar previamente autorización a este despacho, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011; es decir, cualquier actividad que incida en el pleno

⁴³ Ver consecutivo N°. 43 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-000039-00.

⁴⁴ Ver consecutivo 12 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

disfrute de los predios objeto de restitución, debe ser previamente informada al despacho y concertada con las víctimas restituidas.

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – (ANT)**, al ser consultada si actualmente se adelanta trámites administrativos sobre los predios reclamados, manifestó lo siguiente: ⁴⁵

*“(…) revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que, respecto de **Julio Ernesto Daza Osorio**, identificado con cc 71.001.328, **NO** existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios.*

*En lo referente a los predios solicitados en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “La Divisa Lote A” y “La Divisa Lote B”, ubicado en la vereda La Estrella de San Rafael - Antioquia, identificados respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria N° **018-45452** y **018-45451**, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, **NO** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.*

*En cuanto a la naturaleza jurídica de los predios identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 018-45452 y 018-45451, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, cuya anotación No. 1 da cuenta de **SENTENCIA SN del 1989-05-16 proferida por el JUZGADO PCUO. MPAL. de SAN RAFAEL ADJUDICACION SUCESION HIJUELA DE: DAZA CIRO LISANDRO A: DAZA OROZCO LISANDRO DE JESUS** CC 3582892 X, lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica **PRIVADA**.*

*Por todo lo anterior, comedidamente se solicita al Señor Juez que desvincule a la **Agencia Nacional de Tierras** por no ser la entidad competente para conocer la restitución de tierras de predios **PRIVADOS Y/O URBANOS**, teniendo en cuenta que es la máxima autoridad de las tierras de la rurales de la Nación, conforme al Decreto 2363 de 2015.”*

Afectaciones Ambientales.

En este sentido la **Corporación Autónoma Regional Rionegro – Nare (CORNARE)**, en su escrito de respuesta al requerimiento realizado manifiesta lo siguiente:

“ID. 198502 La Divisa Lote A, y La Divisa Lote B, i) La determinación de ronda hídrica; Aplicación del Acuerdo 251 de 2011, artículo 4. De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR) de la Corporación. se pudo evidenciar que el predio colinda con un afluente, el cual posee una ronda hídrica de 10 metros que afectan al predio en 6018.249821 m²(0.601825 hectáreas) correspondientes al 15.58% del área total del predio. ii) El predio no se encuentra localizado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), ni en otras reservas forestales regionales declaradas en jurisdicción de CORNARE. Ni en la reserva forestal central de la Ley 2da de 1959. iii) Con respecto a Amenazas y Riesgos, de acuerdo con la cartografía producida en el estudio Evaluación y Zonificación de Riesgos y Dimensionamiento de Procesos Erosivos. se identifica que el predio posee zonas con pendientes mayor a 75%...”⁴⁶ [subrayas y cursiva del despacho].

De lo anterior se colige que los predios denominados “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, y “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, no presentan determinantes ambientales o antrópicos que impidan su restitución en los términos pretendidos por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**.

6. CONCLUSIÓN.

Luego del análisis integral de todos los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar, que las pretensiones formuladas en la solicitud están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto los reclamantes son víctimas del conflicto armado y el mismo se constituyó como la causa por la cual debieron abandonar para el año 2002, los predios denominados “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, y “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, objetos de la presente solicitud de restitución de

⁴⁵ Ver consecutivo 11 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

⁴⁶ Ver consecutivo 9 cuaderno virtual Rad. 2020-00026-00.

tierras, debido a la violencia en zona rural de Pueblorrico - Antioquia; también es preciso señalar que dentro del trámite no se aportó ningún medio de convicción que desvirtuara o controvirtiera la legítima posesión y explotación sobre el fundo que ejercieron los solicitantes hasta la fecha en que se dio el desplazamiento forzado y que actualmente ejercen.

Ahora bien, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, considera el despacho que es procedente **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras, con el consecuente reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste al reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, y a la señora **MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ**, sobre dos predios denominados “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, y “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, que los adquirieron por virtud del fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, declarándolos en consecuencia, propietarios de las franjas de terreno de cuyas áreas equivalen a: **1 Has + 5211 m²** y **2 Has + 3414 m²**, el primero denominado “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, ubicado en la vereda “La Estrella”, de San Rafael - Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **667-02-001-000-009-079-00-00**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-45452**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, y el segundo predio nominado “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, ubicado en la vereda “La Estrella”, de San Rafael – Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **667-02-001-000-009-051-00-00**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-45451**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la **PROTECCIÓN** del **Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y consecuentemente, garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor del reclamante **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.328, y de la señora **MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.701.460, **RESTITUYÉNDOLES** los predios denominados “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, y “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.328, y la señora **MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.701.460, en condición de víctimas de desplazamiento forzado, ADQUIRIERON, dos predios denominados “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, y “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”,

a través de la figura jurídica de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, por lo tanto son propietarios de los predios; el primero denominado “**La Divisa Lote A – ID. 198502**”, con un área georreferenciada de **1 Has + 5211 m²**, ubicado en la vereda “La Estrella”, de San Rafael - Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **667-02-001-000-009-079-00-00**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-45452**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, y el segundo predio nominado “**La Divisa Lote B – ID. 198502**”, con un área georreferenciada de **2 Has + 3414 m²** ubicado en la vereda “La Estrella”, de San Rafael – Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **667-02-001-000-009-051-00-00**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-45451**, de la ORIP de Marinilla – Antioquia.

La identificación institucional y física de los predios restituidos es como se describe a continuación:

| Predio “La Divisa Lote A” | | |
|---|---|------------------|
| Solicitante: Julio Ernesto Daza Osorio | | |
| Departamento: | Antioquia | |
| Municipio: | San Rafael | |
| Vereda: | La Estrella | |
| Tipo de Predio: | Rural | |
| Oficina de Registro: | Marinilla | |
| Matricula Inmobiliaria: | 018-45452 | |
| Código Catastral: | 667-02-001-000-009-079-00-00 | |
| Área Georreferenciada: | 1 Has + 5211 m ² | |
| Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio: | Poseedor | |
| COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | |
| Punto | Longitud | Latitud |
| 279430 | 75° 2' 52,787" W | 6° 15' 57,005" N |
| 279429 | 75° 2' 47,864" W | 6° 15' 56,681" N |
| 279428 | 75° 2' 45,637" W | 6° 15' 56,099" N |
| 279427 | 75° 2' 45,342" W | 6° 15' 56,878" N |
| 279426 | 75° 2' 45,689" W | 6° 15' 57,777" N |
| 284682 | 75° 2' 47,020" W | 6° 15' 58,234" N |
| 284683 | 75° 2' 48,873" W | 6° 15' 59,033" N |
| 284684 | 75° 2' 50,211" W | 6° 12' 0,650" N |
| 284685 | 75° 2' 51,644" W | 6° 15' 59,269" N |
| LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO | | |
| NORTE: | LOTE A: Partiendo desde el punto 284684 en línea quebrada que pasa por los puntos: 284683, 284682, en dirección Sur-oriente hasta llegar al punto 279426 con Lote B de Julio Ernesto Daza en una longitud de 169,79 metros. | |
| ORIENTE: | LOTE A: Partiendo desde el punto 279426 en línea quebrada que pasa por el punto: 279427 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 279428 con Julio Daza Orozco en una longitud de 55,19 metros. | |
| SUR: | LOTE A: Partiendo desde el punto 279428 en línea quebrada que pasa por el punto: 279429 en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto 279430 con Julio Daza Orozco en una longitud de 222,44 metros. | |
| OCCIDENTE: | LOTE A: Partiendo desde el punto 279430 en línea quebrada que pasa por el punto 284685 en dirección Nor-Oriente hasta llegar al punto 284684(punto de Partida) con Lote B de Julio Ernesto Daza una longitud de 139,09 metros. | |

| Predio “La Divisa Lote B” | |
|---|------------------------------|
| Solicitante: Julio Ernesto Daza Osorio | |
| Departamento: | Antioquia |
| Municipio: | San Rafael |
| Vereda: | La Estrella |
| Tipo de Predio: | Rural |
| Oficina de Registro: | Marinilla |
| Matricula Inmobiliaria: | 018-45451 |
| Código Catastral: | 667-02-001-000-009-051-00-00 |
| Ficha Predial: | 20300684 |
| Área Georreferenciada: | 2 Has 3414 m ² |
| Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio: | Poseedor |
| COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| Punto | Longitud |
| Latitud | |

| | | |
|---|---|------------------|
| 279435 | 75° 2' 47,927" W | 6° 16' 0,245" N |
| 279434 | 75° 2' 48,398" W | 6° 16' 1,925" N |
| 279433 | 75° 2' 49,204" W | 6° 16' 2,111" N |
| 279432 | 75° 2' 54,967" W | 6° 15' 59,354" N |
| 279431 | 75° 2' 53,990" W | 6° 15' 57,638" N |
| 279430 | 75° 2' 52,787" W | 6° 15' 57,005" N |
| 279426 | 75° 2' 45,689" W | 6° 15' 57,777" N |
| A-300 | 75° 2' 49,181" W | 6° 16' 4,963" N |
| AUX-2000 | 75° 2' 53,132" W | 6° 16' 0,379" N |
| AUX-2001 | 75° 2' 52,231" W | 6° 16' 1,629" N |
| AUX-2002 | 75° 2' 52,448" W | 6° 16' 2,533" N |
| AUX-2003 | 75° 2' 50,944" W | 6° 16' 3,784" N |
| 284682 | 75° 2' 47,020" W | 6° 15' 58,234" N |
| 284683 | 75° 2' 48,873" W | 6° 15' 59,033" N |
| 284684 | 75° 2' 50,211" W | 6° 12' 0,650" N |
| 284685 | 75° 2' 51,644" W | 6° 15' 59,269" N |
| LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO | | |
| NORTE: | LOTE B: Partiendo desde el punto AUX-2002 en línea quebrada que pasa por el punto: AUX-2003, en dirección Nor-oriente hasta llegar al punto A-300 con quebrada La Honda en medio con Fredy Marín en una longitud de 125,32 metros. | |
| ORIENTE: | LOTE B: Partiendo desde el punto A-300 en línea quebrada que pasa por los puntos: 279433, 279435 en dirección Sur-oriente hasta llegar al punto 279426 con Pompilio Daza en una longitud de 113,09 metros y con Gildardo Daza en una longitud de 155,99 metros. | |
| SUR: | LOTE B: Partiendo desde el punto 279426 en línea quebrada que pasa por los puntos: 284682,284683,284684,284685 279430, 279431 en dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto 279432 con Lote B de Julio Ernesto Daza en una longitud de 308,88 metros y Dubián Galeano en una longitud de 102,47 metros. | |
| OCCIDENTE: | LOTE B: Partiendo desde el punto 279432 en línea quebrada que pasa por los puntos: Aux-2000, Aux2001 en dirección Nor -oriente hasta llegar al puntoAux-2002 con quebrada la Honda en medio con Fredy Marín en una longitud de 140,54 metros. | |

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inscriba la misma en los Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 018-45452, y 018-45451, a nombre de JULIO ERNESTO DAZA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.328, y de la señora MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.701.460. Además, dentro del mismo plazo de la notificación de esta sentencia, deberá realizar en anotación separada, la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su inscripción o entrega.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado “La Divisa Lote A – ID. 198502”, visibles en las anotaciones seis (06) y siete (07) del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 018-45452 y sobre el predio “La Divisa Lote B – ID. 198502”, visibles en las anotaciones seis (06) y siete (07) del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 018-45451; predios ubicados en la vereda “La Estrella”, del municipio de San Rafael - Antioquia.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, en los folios de matrículas inmobiliarias N° 018-45452 y N°. 018-45451, pues al ser una expresa pretensión de la UAEGRTD a favor de los reclamantes, se colige que hay anuencia de éstos para la inscripción de tal medida.

SEXTO: ORDENAR A LA NOTARÍA ÚNICA DE SAN RAFAEL - ANTIOQUIA, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, protocolice la misma a favor de JULIO ERNESTO DAZA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.328, y de la señora MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.701.460, con relación a los predios denominados “La Divisa Lote A – ID. 198502”, identificado con F.M.I. 018- 45452 y “La Divisa Lote B – ID. 198502”, identificado con F.M.I 018-45451, cuyas descripciones completas están insertas en los numerales primero y segundo de esta parte resolutive. Por Secretaría deberán expedirse las copias necesarias y auténticas de esta sentencia; la cual servirá de título escriturario o de propiedad para los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente con la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se autorizará la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, con el fin de que esa dependencia pueda cumplir las órdenes aquí proferidas, sin que se genere alguna erogación para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: Como según consta en el expediente, el solicitante actualmente tiene acceso y retorno parcial al fundo objeto de este proceso, además que en el curso del proceso no se vislumbraron problemas de identificación, linderos o segundas ocupaciones con respecto a los predios denominados “La Divisa Lote A – ID. 198502”, y “La Divisa Lote B – ID. 198502”, por lo tanto, se ORDENA al apoderado de los reclamantes adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice LA ENTREGA SIMBÓLICA de los inmuebles restituidos a JULIO ERNESTO DAZA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.328, y a la señora MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.701.460. Para tal efecto, el apoderado judicial del reclamante, adscrito a la UAEGRTD, aportará al despacho la respectiva acta de entrega donde se consignarán todos los datos de interés, incluida una relación detallada sobre la situación actual de los predios denominados “La Divisa Lote A – ID. 198502”, y “La Divisa Lote B – ID. 198502”.

OCTAVO: En caso de que no se pueda surtir la entrega simbólica o haya terceros no autorizados ocupando o explotando los predios restituidos, el apoderado de los reclamantes adscrito a la UAEGRTD, dentro del término diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, así lo hará saber al despacho y por tanto se COMISIONARÁ al Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael – Antioquia, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio al reclamante JULIO ERNESTO DAZA OSORIO, y a la señora MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ. Si a ello hay lugar, por Secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse copia de esta providencia y de todo elemento documental necesario para el efecto.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.328, y a la señora **MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.701.460, como beneficiarios de la restitución, en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**) para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015, y **Decreto ley 890 de 2017**. Además, la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, deberá dentro del mismo plazo, diseñar y **poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras**, con respecto a los inmuebles descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. **Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución**, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la **Secretaría de Planeación de San Rafael – Antioquia**, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, a **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.328, y a **MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.701.460, y su núcleo familiar en dicho plan.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya al señor **JULIO ERNESTO DAZA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.328, y a la señora **MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.701.460, y su núcleo familiar, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA SAN RAFAEL - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, dé aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo *“Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011-art. 121”* en relación

al predio denominados “La Divisa Lote A – ID. 198502”, y “La Divisa Lote B – ID. 198502”, identificados con las cédulas catastrales N°. 667-02-001-000-009-079-00-00, y 667-02-001-000-009-051-00-00, y los Folios de Matrículas Inmobiliarias N°. 018-45452 y 018-45451, de la ORIP de Marinilla – Antioquia, ubicados en la vereda “La Estrella”, de ese municipio.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios restituidos, conforme a la identificación establecida en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: PREVENIR a los beneficiarios del derecho a la restitución, con respecto al predio ubicado en la vereda “La Estrella”, de San Rafael – Antioquia, que cualquier proyecto, uso o explotación, a futuro debe tener en cuenta las recomendaciones de la autoridad ambiental, concretamente **-CORNARE-**, en lo atinente a los retiros de ley estipulados para las áreas de protección forestal y de las rondas hídricas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICÍA NACIONAL**, que acompañen la diligencia de entrega material del bien restituido, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que además se desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

DÉCIMO SEXTO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2002, en la vereda “La Estrella”, de San Rafael – Antioquia.

DÉCIMO SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al Representante Judicial de los reclamantes, adscrito a la **Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia**, quien deberá hacer entrega y socialización de la sentencia a los solicitantes, lo cual debe ser informado al despacho aportando la respectiva acta de entrega y socialización, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Asimismo, será notificada al **Representante Legal del municipio de San Rafael - Antioquia**, a la **Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia** y demás entidades destinatarias de órdenes e inmersas en el trámite.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez